



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 210-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 021-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : MAURO APCHO ROMANÍ

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 29 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 12 de abril del 2017, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la Selva Central (en adelante, ATFFS – Selva Central) y el señor Mauro Apcho Romaní suscribieron el Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 12-SEC/PER-FMP-2017-016 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 93), a efectos de que el señor Apcho efectúe el aprovechamiento de madera con vigencia del 12 de abril de 2017 al 11 de abril de 2021¹.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 161-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL (fs. 96) de fecha 12 de abril de 2017, la ATFFS – Selva Central resolvió, entre otros aspectos, aprobar el Plan de Manejo Forestal Intermedio (en adelante, PMFI²) presentado por el señor Mauro Apcho Romaní, para el aprovechamiento de 871.943 m³ de madera en un área de 42.6196 hectáreas ubicada en el sector Caracol, Villa Esperanza, Alto Perú, I Etapa, distrito y provincia de Satipo del departamento de Junín, por el periodo de cuatro (04) años (del 12 de abril de 2017 al 11 de abril de 2021).



¹ Periodo de aprovechamiento establecido en el considerando noveno del Permiso para Aprovechamiento Forestal.

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
"Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI): Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.

(...)"

3. A través de la Carta N° 427-2017-OSINFOR/08.1 de fecha 11 de julio de 2017 (fs. 88), notificada el 24 de julio de 2017³ (fs. 89), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre⁴ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Mauro Apcho Romaní sobre la realización de una supervisión de oficio a la parcela de corta⁵ (en adelante, PC) del PMFI correspondiente al periodo 2017-2018, diligencia que sería realizada a partir del 18 de agosto de 2017.
4. Del 22 al 26 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión de oficio programada, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 22 de agosto de 2017 (fs. 81) y Acta de Finalización de Supervisión de fecha 26 de agosto de 2017 (fs. 57) y cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Evaluación en Campo (fs. 61 a 70), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 00221-2017-OSINFOR/08.1.2 (fs. 1).
5. Con la Resolución Sub Directoral N° 054-2018-OSINFOR-SDFPAFFS del 17 de abril de 2018 (fs. 255), notificada el 07 de mayo de 2018 (fs. 260, reverso)⁶, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Subdirección de Fiscalización de Permisos) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización)⁷

³ Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con el señor Mauro Apcho Romaní, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, quien firmó y colocó su huella digital en el acta de notificación.

⁴ Resulta pertinente indicar que, conforme a lo indicado en el artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), la Dirección de Supervisión es el Órgano de Línea encargado de supervisar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante títulos habilitantes otorgados por el Estado, en adición a los servicios ambientales derivados del bosque.

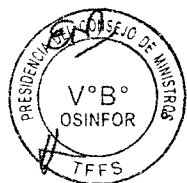
Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

⁶ Es oportuno mencionar que la referida resolución sub directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 109-2018-OSINFOR/08.2.2 (fs. 260), la cual fue recibida por la señora Candelaria Aguilar de Apcho (esposa del administrado), quien consignó su huella digital en el acta de notificación.

⁷ Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N° 001-2017-OSINFOR-





del OSINFOR, resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Mauro Apcho Romaní, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁸ (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción no autorizada de 5.262 m ³ , correspondientes a las siguientes especies: <i>Otoba parvifolia</i> "cumala" (3.470 m ³) y <i>Sapium marmieri</i> "leche caspi" (1.792 m ³).	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
2	Utilizó su Permiso para Aprovechamiento Forestal, PMFI y Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de 5.262 m ³ , correspondientes a las siguientes especies: <i>Otoba parvifolia</i> "cumala" (3.470 m ³) y <i>Sapium marmieri</i> "leche caspi" (1.792 m ³).	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Sub Directoral N° 054-2018-OSINFOR-SDFPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

6. Mediante escritos con registros N° 201804385 recibidos el 25 de mayo de 2017 (fs. 263) el administrado solicitó la ampliación del plazo de descargo⁹ y por medio del escrito con registro N° 201805201, recibido el 15 de junio de 2018, (fs. 267) el señor Mauro Apcho Romaní presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos a través de la Resolución Sub Directoral N° 054-2018-OSINFOR-SDFPAFFS.



DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructiva del PAU de los permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre.

Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

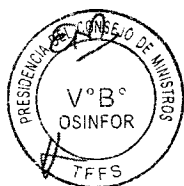
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización

(...).

⁹ Pedido que fue atendido mediante Carta N° 219-2018-OSINFOR/08.2.2 del 07 de junio de 2018 (fs. 264) notificada el 13 de junio de 2018 (fs. 264 reverso).

7. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR)¹⁰, mediante Carta N° 325-2018-OSINFOR/08.2 del 22 de junio de 2018, notificada el 06 de julio de 2018 (fs. 291 y reverso), la Dirección de Fiscalización notificó al señor Mauro Apcho Romaní el Informe Final de Instrucción N° 075-2018-OSINFOR/08.2.2 del 18 de junio de 2018 (fs. 282), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.
8. Mediante escrito con registro N° 201806602 (fs. 291), recibido el 31 de julio de 2018, el señor Mauro Apcho Romaní presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en el referido Informe Final de Instrucción.
9. Con la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS del 27 de agosto de 2018 (fs. 308), notificada el 10 de setiembre de 2018 (fs. 323 reverso)¹¹, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Mauro Apcho Romaní por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 0.293 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
10. A través del escrito con registro N° 201808929 (fs. 328), recibido el 02 de octubre de 2018, el señor Mauro Apcho Romaní interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS, en base a los siguientes argumentos:
 - a. Señaló que *“La instancia administrativa de mérito a partir los hechos constatados en la diligencia de supervisión [sic] y las acciones irregulares que me atribuye, no ha realizado una [sic] examen minucioso y sobretodo analítico de los fundamentos del descargo y medios de prueba presentados, a fin de determinar fehacientemente si existe coherencia y correspondencia entre los hechos imputados y la configuración de la responsabilidad administrativa se me atribuye [sic]”* (fs. 329).



[Handwritten signature]

¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 25°. – Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra. El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente”.

¹¹ Cabe señalar que la aludida resolución directoral fue notificada por medio de la Carta N° 575-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 323), siendo recibida por la esposa del titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, conforme consta en el Acta de notificación.

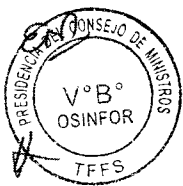


- b. Respecto a la conducta tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el administrado argumentó que "(...) Referido a los árboles con códigos 24-3 y 24-2 de la especie *Cumala* y *Palo blanco* dejo constancia su existencia como presente en el descargo [sic], (...). Individuo de código P8-A16, según GTF N° 12 y el libro de operaciones forestales fue movilizado y comercializado, no obstante, cuando se realizó la supervisión el individuo se encontró en pie (...). Esto sucedió por un error material ocasionado por el motosierrista en la toma de datos de los códigos de los árboles al confundir las placas del otro individuo que se encuentra a 20 metros aprox. [sic], esto quiere decir que se debió consignar el código SN1 en la GTF y en el libro de operaciones forestal y no el código P8-A16." (fs. 329). Agregó que, respecto a los individuos con códigos P24-A3 y P24-A2 no ubicados por el supervisor de OSINFOR "(...) se encuentra en pie [sic] (...). A la presentación del PMFI, fueron declarados con coordenadas UTM en referencia al censo forestal, no obstante, estas coordenadas fueron modificadas a solicitud por parte de la ATFFS-sede Satipo, posterior a la inspección ocular (fs. 331) (...). En ese sentido, los árboles de códigos 24-3 y 24-2 se encuentran a una distancia aproximada de 65 m de lo reportado en el PMFI; por ello, los árboles no fueron ubicados por el supervisor (...). Es otra acción claramente sesgada y parcializada, dado que la ubicación del individuo si bien supera el rango de error, pero se halla dentro del área de aprovechamiento autorizado" (fs. 333).
- c. El administrado agregó que "En relación a la especie *Sapium marmieri* (leche caspi) con código P12-A8, que el supervisor de OSINFOR registró árbol en pie y la movilización de un volumen injustificado de 1.792 m³ y de acuerdo al libro de operaciones presentado solo se aprecia que el único árbol movilizado en campo pertenece al código P10-A13, el cual tiene un volumen de 2.355 m³, el resto de los 38 árboles autorizados no fueron movilizados (...)" (fs. 329).
- d. El señor Apcho argumentó que "(...) se ha incurrido en un error al consignar en la GTF como movilizado al árbol P8-A16 con 2.763 m³ (en la supervisión se encontró en pie), debiendo consignarse el árbol de código SN1; (...) toda vez que, el árbol de código SN1 se halló tumbado. En tal sentido, la base del argumento que justifica la imputación y la sanción, es el Informe Técnico N° 078-2018-OSINFOR/08.2 (...) Al respecto se alega que el día 23 de agosto de 2017, el representante del OSINFOR encontró el árbol de código SN1 tumbado (3.972 m³); sin embargo, el 24 de agosto, es decir, un día después, el titular lo había registrado como movilizado en su libro de operaciones; no obstante, el Informe Técnico (...) señala que la supervisión (...) se desarrolló del 22 al 26 de agosto de 2017, donde participó el regente del permiso forestal, el cual no informó en ningún momento de la supuesta movilización del árbol SN1 (...) Esta aseveración resulta inexacta, dado que el proceso de supervisión debe recoger todos los hechos basados en la verdad material; por tanto es verdad que el individuo en cuestión ha sido objeto de



aprovechamiento el día 24 de agosto (...), pero además debemos considerar que materialmente no se ha perpetrado infracción alguna a la legislación forestal dado que los individuos movilizados cuentan con PGMFI; y por lo mismo los errores de consignación de datos son aspectos extrínsecos a la tipificación de las infracciones (fs. 330). Agregó que "El representante del OSINFOR realizó la supervisión de fecha 23 de agosto de 2017 al árbol de código SN1 (...), encontrándolo como tumbado en pie del tocón, y no obstante dicho árbol lo comercializó el 24 de agosto de 2017 como consta en el libro de operaciones (...) esto justificaría el reporte de un individuo no movilizado correspondiendo al código del árbol SN1 con un volumen de (3.470 m³) porque cuando realizó el análisis a la movilización de volúmenes (...), el árbol de código SN1 se le consideró como un árbol no movilizado y pero le valido [sic], el libro de operaciones en donde se reporta como movilizado, pero no se percató en la fecha de movilización" (fs. 329).

- e. El recurrente también señaló que "Debemos considerar como exacerbación lo estimado por OSINFOR con respecto al considerando 22 de la resolución materia de apelación al indicar que el profesional de OSINFOR supervisó los 10 árboles autorizados de la especie *Sapium marmieri* "leche caspi" (100% de los declarado en el PMFI), de los cuales, todos se hallaron en pie. Aseverando que de acuerdo a las GTF y lista de trozas el administrado habría movilizado para la citada especie un volumen total de 1.792 m³ (...) correspondiente al N° 001-000007 con 0.518 m³ (02/08/2017) y N° 001-000008 con 1.274 m³ (03/08/20017), lo cual no guarda coherencia con los resultados físicos de campo, por lo que el volumen movilizado (...) no se encuentra justificado. Sin embargo, dicha estimación no genera elementos de convicción (...) para afirmar la consumación de infracción (...)" (fs. 330 y 331).



- f. Finalmente, indicó que el Informe Técnico N° 078-2018-OSINFOR/08.2 "(...) precisa que en el registro de árboles aprovechables evaluados, se consigna la evaluación de los 39 árboles de Cumala; de los cuales se encontraron en tocón el árbol de código 10-13 (2.355 m³), tumbados los árboles de códigos 8-14 y SN1, y 35 en pie. De otro lado, según el reporte de despacho de madera (...) se movilizó 03 árboles de cumala, el árbol de código 10-13, despachado con la GTF N° 05, el árbol de código 8-16, despachado con la GTF N° 12, y nuevamente el árbol de código 10-13 (...); es decir, se despachó dos veces (...). En este extremo se denota un claro desconocimiento por parte del personal de OSINFOR, dado que el despacho de un árbol puede ser materia de una o más cargas y por ende la consignación de los mismos datos no se trata de una duplicidad (...)" (fs. 333).

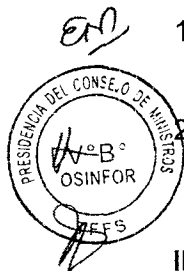
11. A través del "Proveído admisibilidad y procedencia del recurso de apelación N° 016-2018-OSINFOR/08.2" de fecha 09 de octubre de 2018 (fs. 335), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Amadeo Figueroa Rodríguez; y, ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del



OSINFOR el recurso de apelación, conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 021-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2, a fin que realice la evaluación del recurso de apelación presentado por el administrado.

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.



III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

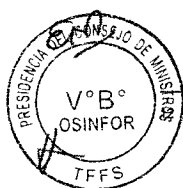
IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS evaluó correctamente los descargos presentados por el señor Mauro Apcho Romaní.
 - ii) Si las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Si la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS evaluó correctamente los descargos presentados por el señor Mauro Apcho Romaní

24. El principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma¹³, dispone que los pronunciamientos de la autoridad deben sustentarse en la



13

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR **“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

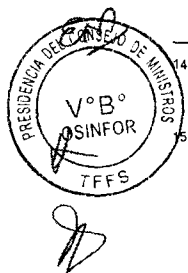
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 - 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).”



debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

25. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)*". En ese sentido, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"¹⁴.
26. Así, el derecho al debido procedimiento administrativo implica, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad. Por ello, los argumentos y medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida; es decir, con criterios objetivos y razonables.
27. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera pertinente analizar los argumentos presentados por el recurrente a efectos de establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa¹⁵, teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto a los principios del debido procedimiento, legalidad, así como el derecho de defensa de los administrados.
28. En su recurso impugnatorio, el señor Mauro Apcho señaló que "*La instancia administrativa de mérito a partir los hechos constatados en la diligencia de supervisión*



MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

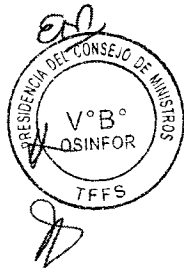
En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

[sic] y las acciones irregulares que me atribuye, no ha realizado una [sic] examen minucioso y sobretodo analítico de los fundamentos del descargo y medios de prueba presentados, a fin de determinar fehacientemente si existe coherencia y correspondencia entre los hechos imputados y la configuración de la responsabilidad administrativa se me atribuye [sic]¹⁶. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.

29. De la revisión de la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS, se observa que la Dirección de Fiscalización, en los considerandos diecisiete (17) a diecinueve (19) evaluó y analizó los argumentos emitidos por el administrado en su escrito con registro N° 201805201 de fecha 15 de junio de 2018, en donde presentó sus descargos al inicio del presente PAU, señalando lo siguiente:

Cuadro N° 2: Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los descargos presentados por el administrado al inicio del PAU

Escrito de descargos del 15 de junio de 2018	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS Considerando 18 ¹⁸ :
 El señor Mauro Apcho Romaní indicó que su predio no es patrimonio del Estado y su persona no se dedica a la extracción, ya que su predio tiene un límite y no es dueño de una concesión forestal, sino que efectuó el trámite respectivo para obtener un Permiso para Aprovechamiento Forestal¹⁷.	a) "(...) corresponde indicar que el conocimiento de la forma como se realiza la actividad extractiva no solo se presume como inherente al administrado, sino que está establecida en el cláusula tercera del permiso forestal, por cuanto su vigilancia debe estar orientada a garantizar el aprovechamiento sostenible del recurso forestal y la preservación del medio ambiente, por lo que resulta ser un deber ineludible, debiendo asumir las consecuencias jurídicas derivadas de un actuar contrario al cumplimiento de sus obligaciones. Es necesario resaltar que el deber del administrado fue realizar el aprovechamiento del recurso maderable acorde a las disposiciones señaladas en el permiso, por ello su actuar al momento de ejecutar el aprovechamiento forestal maderable, debió ser verificando los árboles y las especies a talar, conforme a lo previsto en el aludido instrumento de gestión. En tal sentido, se tiene que, de producirse algún tipo de daño o generarse un riesgo con daño potencial al bien jurídico protegido (recurso forestal), el administrado deberá de asumir las consecuencias que se deriven de la actividad

¹⁶ Foja 329.

¹⁷ Foja 268.

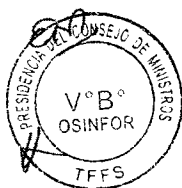
¹⁸ Foja 311, reverso y 312.



Escrito de descargos del 15 de junio de 2018	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS
	que realizó con motivo del ejercicio de su derecho de aprovechamiento. (...) la ubicación de los árboles en campo depende de las coordenadas consignadas en el permiso, lo cual debería guardar relación con lo hallado en campo. En ese sentido, debe entenderse que toda extracción de árboles no autorizados en un determinado PMI, es considerado como una extracción no autorizada. Al firmar el referido permiso forestal, el administrado se obligó a cumplir con el PMI aprobado, así como cumplir con las normas forestales y de conservación del ambiente. Asimismo, se determina que dentro del área autorizada, el administrado es responsable del seguimiento y control de las actividades forestales a su cargo de acuerdo a los citados documentos, en tanto que, la ejecución de las actividades de aprovechamiento, tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejecutar el aprovechamiento forestal maderable. Por lo expuesto, lo argumentado por el administrado carece de asidero".
El administrado agregó que respecto a los individuos con Código P24-A3 y P24-A2, no ubicados por OSINFOR, sus coordenadas fueron modificadas a solicitud de la ATFFS-sede Satipo posterior a la inspección ocular de campo. Asimismo, elaboró un cuadro de observaciones y justificaciones respecto a los hallazgos detectados por OSINFOR¹⁹.	Considerando 18²⁰: b) La Dirección de Fiscalización señaló que, respecto a los puntos 1 y 2 del cuadro elaborado por el señor Apcho, "(...) el Informe Técnico N° 043-2018-OSINFOR/08.2.2 (fs. 279) señala que "el Informe Técnico N° 034-2016-SERFOR-ATFFS-SELVACENTRAL/SEDESATIPO/CJMR (fs. 180), expone los resultados de la inspección ocular del PMFI, del cual en el ítem: Inspección ocular de árboles aprovechables (fs. 184), se aprecia los datos de diámetro DAP, altura comercial y ubicación (coordenadas UTM) de los árboles evaluados, incluidos los árboles de códigos 24-3 de Cumala y 24-2 de Palo blanco, de lo cual se advierte que la Autoridad Forestal indica otras coordenadas UTM para los árboles mencionados (con desplazamientos de 55 m. aprox.). En consecuencia, el administrado realizó la modificación de las coordenadas UTM para los árboles en mención, a sugerencia de la Autoridad". En ese sentido, los árboles de códigos 24-3 y 24-2, se encuentran a una distancia aproximada de 65 m. de lo reportado en el PMFI; por ello, los árboles no fueron



¹⁹ Fojas 269 y 270.
²⁰ Foja 312.



[Handwritten signature]

Escrito de descargos del 15 de junio de 2018	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS
	ubicados por el supervisor, quien los buscó a una distancia superior al rango de aceptación (50 m. respecto de lo declarado en el PMFI), tal como se aprecia en el Mapa de recorrido (fs. 30)". En consecuencia, lo manifestado por el administrado carece de fundamento. En relación al punto 3 del precitado cuadro, el informe técnico en mención precisa que "en el Registro de árboles aprovechables evaluados (fs. 74), se consigna la evaluación de los 39 árboles de Cumala; de los cuales se encontraron en tocón el árbol de código 10-13 (2.355 m3 de madera), tumbados los árboles de códigos 8-14 y SN1, y 35 en pie". De otro lado, "según el reporte de despacho de madera, denominado Trazabilidad forestal de los árboles aprovechados consignados en la GTF (fs. 38), consigna que se movilizó 03 árboles de Cumala: el árbol de código 10-13, despachado con la GTF N° 05, el árbol de código 8-16, despachado con la GTF N° 12, y nuevamente el árbol de código 10-13, despachado con la GTF N° 06; es decir, se despachó dos veces el árbol de código 10-13. Cabe precisar que el supervisor evaluó los 39 árboles aprovechables de Cumala declarados en el PMFI; de los cuales solo encontró 01 árbol movilizado (el árbol de código 10-13). Por tanto, se movilizó árboles no autorizados". En ese sentido, carece de sustento lo alegado en este extremo. En relación al punto 4 del citado cuadro, el Informe Técnico N° 043-2018-OSINFOR/08.2.2 advierte que "el supervisor evaluó la totalidad de árboles de Leche caspi declarados en el documento de gestión, los cuales se encontraron en pie. En consecuencia, se movilizó árboles no autorizados". "De otro lado, según el reporte de despacho de madera, (...), consigna que se movilizó 01 árbol de Leche caspi de código 12-8, despachado con la GTF N° 07 y 08; sin embargo, dicho árbol se encontró en pie". En ese sentido, carece de sustento lo alegado en este extremo. En relación al punto 5 del cuadro (...), el referido informe técnico señala que "el administrado reconoce el error de tumbiar el árbol semillero de Sachapalta y reemplazarlo con el árbol de código 17-19; además, adjunta fotografías, en las cuales se observa que fue pintado con las letras AS".

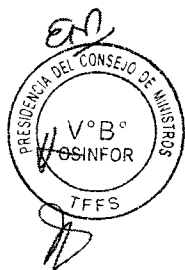


Escrito de descargos del 15 de junio de 2018	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFF
	<i>"El administrado debe reportar a la Autoridad Forestal y al OSINFOR, a través del Informe de ejecución forestal, el reemplazo del árbol semillero que fue tumbado. Asimismo, se indica al administrado que para una próxima supervisión del permiso se evaluará el árbol semillero de Sachapalta reemplazado".</i> <i>En ese contexto, el descargo presentado por el administrado desvirtúa parcialmente las infracciones imputadas a través de la Resolución Sub Directoral N° 054-2018-OSINFOR-SDFPAFFS, solo respecto del árbol semillero de la especie Ocotea Obovata "sachapalta", de código N° 09, con volumen de 2.205 m³; persistiendo la imputación respecto de las especies Otoba parvifolia "cumala" (3.470 m³) y Sapium marmieri "leche caspi" (1.792 m³)."</i>
El administrado señaló que se debe respetar el principio de presunción de licitud, bajo el cual OSINFOR debe presumir que ha actuado apegado a sus deberes, mientras no se cuente con evidencia en contrario²¹.	Considerando 18²²: <i>c) "(...) en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.</i> <i>En ese contexto, el informe de supervisión, entre otros documentos que se empleen durante el proceso de supervisión, constituyen el principal medio probatorio para demostrar las imputaciones que motivaron el desarrollo del presente PAU, porque son veraces, objetivos y reflejan necesariamente aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente.</i> <i>Por tanto, los hechos verificados en campo por el supervisor forestal y consignados en el Informe de Supervisión N° 221-2017-OSINFOR/08.1.2, acreditan en forma fehaciente que los 5.262 m³ de madera movilizados en mérito al permiso forestal (volumen que obra en el libro de trazabilidad a fojas 37); no procede de los árboles aprovechables declarados en el censo forestal aprobado por la autoridad forestal. En consecuencia, no se justifica en campo el origen legal de madera movilizada bajo el amparo del citado permiso forestal, desprendiéndose así que el indicado volumen</i>



²¹ Foja 271.

²² Foja 312, reverso y 313.



Escrito de descargos del 15 de junio de 2018	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS
Finalmente, el señor Mauro Apcho indicó que se deben tomar en cuenta los elementos del principio de razonabilidad establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General²³.	deriva de la extracción de individuos no autorizados para su aprovechamiento". Considerando 18²⁴: d) "(...) la determinación de la multa a imponer (...) no es determinada arbitrariamente por el OSINFOR, sino que (...) se basa conforme a lo establecido en la (...) Ley N° 29763, y su Reglamento (...) considerando que las infracciones cometidas, son pasibles de ser sancionadas con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT; es decir, se efectúa la determinación del tipo de sanción a imponer y en base a ello, el cálculo de la multa, de ser el caso. Por tal motivo, como resultado del accionar del administrado, corresponde que el OSINFOR imponga la respectiva consecuencia jurídica materializada en una sanción de carácter pecuniaria, cuyo sustento se encuentra establecido en el numeral 3.7 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, modificado por Decreto Legislativo N° 1319, que indica que el OSINFOR es competente para ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, (...) señalándose además que, la sanción a ser impuesta contendrá los elementos de graduación dispuestos en el (...) Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, respetándose así, el principio de razonabilidad. (...) En virtud de ello, corresponde señalar que el monto de la multa fue calculado en el marco de la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, que establece los criterios de gradualidad para la determinación de la sanción pecuniaria de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, así como en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, lo argumentado por el administrado carece de asidero (...)"

Fuente: Escrito de descargos presentado el 15 de junio de 2018
Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

30. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS, esta Sala observa que la Dirección de Fiscalización, en los considerandos veintidós

²³ Foja 272.

²⁴ Foja 313.



(22) a treinta (30) evaluó y analizó los argumentos presentados por el administrado como descargos al Informe Final de Instrucción en su escrito con registro N° 201806602 de fecha 31 de julio de 2018, señalando lo siguiente:

Cuadro N° 3: Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los descargos presentados por el administrado al Informe Final de Instrucción

Escrito de descargos al IFI del 31 de julio de 2018	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS
El señor Mauro Apcho Romaní indicó que presentaba medios probatorios que acreditaban la existencia de los árboles con códigos 24-3 y 24-2 de la especie Cumala y Palo blanco. Respecto al individuo con código P8-A16, indicó que fue movilizado y comercializado; sin embargo, el mismo fue hallado en pie por el supervisor de OSINFOR, debido a un error material ocasionado por el motosierrista en la toma de datos de los códigos de los árboles, al confundir las placas de otro árbol que se encontraba a 20 metros; es decir, se debió consignar el código SN1 en la Guía de Transporte Forestal, y no el código P8-A16.²⁵ Agregó que OSINFOR realizó la supervisión el 23 de agosto de 2017 al árbol de código SN1, encontrándolo tumbado en pie del tocón y recién el 24 de agosto del mismo año, comercializó dicho árbol. Esta situación justifica el reporte de un individuo no movilizado con código SN1 (volumen de 3.470 m³).²⁶	Considerando 23²⁷: a) "(...)el aprovechamiento de los recursos forestales que se otorgó al administrado se realizó mediante el permiso forestal obrante a fojas 93, siendo que, en virtud a la cláusula quinta y sexta, el titular se comprometió a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan de Manejo Intermedio (PMI) y a movilizar sus cargamentos extraídos acompañados con una GTF hasta el puesto de control del SERFOR, obligaciones que, para el presente caso, ha incumplido, de lo cual se advierte que durante el recorrido de supervisión realizado al área del PMFI aprobado (...), se supervisó al 100% los árboles aprovechables de <i>Otova parvifolia</i> "cumala" declarados en el censo comercial, las cuales se encontraron en las siguientes condiciones: (...) (...) el único árbol movilizado en campo pertenece al código P10-A13, el cual tiene un volumen de 2.355 m³ de madera, el resto de los 38 árboles autorizados no fueron movilizados en campo por encontrarse en pie, tumbados e inexistentes (solo 01). Sin embargo, según las guías de transporte forestal y listas de trozas, el administrado movilizó un volumen total de 5.825 m³ de madera, correspondiente a 02 árboles de <i>Otova parvifolia</i> "cumala", (...) lo mencionado no guarda coherencia con los resultados físicos de campo; por lo tanto, no se justifica la extracción y transporte de 3.470 m³ de madera. (...) De lo expuesto, el administrado afirma que se habría tratado de un error al consignar en la GTF como movilizado al árbol P8-A16 con 2.763 m³ (en la supervisión se encontró en pie), debiendo consignarse el árbol de código SN1; no obstante, ello no es



[Firma manuscrita]

²⁵ Fojas 293 y 294.

²⁶ Foja 294.

²⁷ Fojas 315 y 316.



Escrito de descargos al IFI del 31 de julio de 2018	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS
	<i>congruente con los resultados físicos de campo, toda vez que, el árbol de código SN1 se halló tumbado tal como se aprecia en la foto N° 14 del informe de supervisión.</i> <i>Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo a lo señalado en el principio de verdad material "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". (...) En tal sentido, del argumento de defensa esbozado por el administrado y de la evaluación realizada a los actuados del expediente administrativo, se advierte que a fojas 304 obra el Informe Técnico N° 078-2018-OSINFOR/08.2, el mismo que se emplea para evaluar técnicamente los descargos presentados y que constituye un medio para demostrar que las imputaciones que motivaron el desarrollo del presente PAU no han sido desvirtuadas por el administrado, respecto del volumen de 5.262 m³ de madera, correspondiente a las especies: Otoba parvifolia "cumala" (3.470 m³) y Sapium marmieri "leche caspi" (1.792 m³).</i> <i>Asimismo, el administrado indica que el día 23 de agosto de 2017, el representante del OSINFOR encontró el árbol de código SN1 tumbado (3.976 m³); sin embargo, el 24 de agosto, es decir, un día después, el titular lo había registrado como movilizado en su libro de operaciones; no obstante, el Informe Técnico N° 078-2018-OSINFOR/08.2 señala que "la supervisión del OSINFOR se desarrolló del 22 al 26 de agosto de 2017, donde participó el regente del permiso forestal, el cual no informó en ningún momento de la supuesta movilización del árbol SN1; además, de acuerdo a los formatos de evaluación de campo, registro de individuos aprovechables y semilleros, fotografías de campo, actas de inicio y finalización de la supervisión, se indica que durante el tiempo que se efectuó la supervisión, no hubo brigadas o personal del titular realizando actividades de aprovechamiento forestal, lo cual confirma fehacientemente que la madera del árbol SN1 no salió del área de manejo durante los días que duró la supervisión". En consecuencia, los argumentos expuestos por el administrado no logran desvirtuar la imputación referida a la citada especie".</i>



Escrito de descargos al IFI del 31 de julio de 2018	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS Considerando 23 ²⁹ :
El administrado agregó que respecto al individuo con Código P12-A8 de la especie <i>Sapium marmieri</i> "leche caspi", OSINFOR registró dicho árbol en pie y la movilización de un volumen injustificado de 1.792 m³. Sin embargo, de acuerdo al libro de operación y al balance de extracción, se justifica su movilización porque: • En la etapa del censo forestal y la metodología utilizada en la asignación de códigos numéricos (...), habría generado la duplicidad de código y sumado a ello la evaluación del documento de gestión (plan de manejo) por parte de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sede Satipo que en su evaluación me recomendó realizar la modificación de las coordenadas UTM de los árboles evaluados y entre otras. • El árbol con código P12-A8 se encuentra en las coordenadas UTM 521643, 8755279 Datum WGS 84 en condición en tocón movilizado y se encuentra dentro del margen de error +- 50 metros, corresponde a la especie <i>Sapium marmieri</i> "leche caspi", coincide con las medidas dasométricas declarado en el censo forestal y el registro de la placa con la asignación de código de censo como se muestra en las tomas fotográficas.²⁸	b) La Dirección de Fiscalización precisó que "(...) el profesional del OSINFOR supervisó los 10 árboles autorizados de la especie <i>Sapium marmieri</i> "leche caspi" (100% de lo declarado en el PMFI), de los cuales, todos se hallaron en pie. Sin embargo, de acuerdo a las GTF y lista de trozas el administrado habría movilizado para la citada especie un volumen total de 1.792 m³ de madera, correspondiente al N° 001-000007 con 0.518 m³ (02/08/2017) y N° 001-000008 con 1.274 m³ (03/08/2017), lo cual no guarda coherencia con los resultados físicos de campo; por lo que, el volumen movilizado en mención no se encuentra justificado. De lo expuesto, el administrado indica que el volumen se justifica por la metodología utilizada en la asignación de los códigos, números y ello habría generado la duplicidad de códigos, y sumado a la modificación de coordenadas UTM que la ATFFS-Sede Satipo le había (...); no obstante, durante la supervisión del OSINFOR no se observó duplicidad de códigos, por lo que dicha argumentación adolece de sustento técnico; asimismo, respecto a las recomendaciones de la ATFFS Sede Satipo, sobre las modificaciones de coordenadas UTM, también adolecen de sustento técnico, toda vez que, de la revisión del cuadro de inspección ocular anexo al Informe Técnico N° 034-2016-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/SEDE SATIPO/CJMR (...), no se evidencia que la autoridad forestal recomiende modificar o corregir las coordenadas UTM de los árboles autorizados de <i>Sapium marmieri</i> "leche caspi", por el contrario, recomendó subsanar los errores de identificación a nivel de especie respecto a los códigos P9-A12, P15-A15 y P17-10B e incluir un nuevo árbol con código SN5. En tal sentido, lo señalado en este extremo carece de sustento. De otro lado, (...) el árbol de código P12-A8 de <i>Sapium marmieri</i> "leche caspi" (...) fue hallado en pie, además, durante los 05 días que duró la supervisión del OSINFOR no se apreciaron brigadas o personal por parte del titular realizando actividades de aprovechamiento forestal, por lo que lo referido por el titular carece de fundamento. En consecuencia, los



²⁸ Fojas 294 y 295.

²⁹ Foja 317.

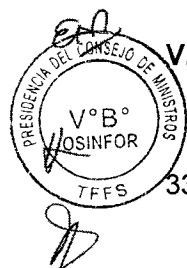
Escrito de descargos al IFI del 31 de julio de 2018	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS
	<i>argumentos expuestos por el administrado no logran desvirtuar la imputación referida a la citada especie. (...) no logran desvirtuar la imputación referida a la citada especie".</i>

Fuente: Escrito de descargos al IFI presentado el 31 de julio de 2018

Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

31. De lo expuesto, se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS, la Dirección de Fiscalización desvirtuó cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en sus escritos de descargos al inicio del PAU y al Informe Final de Instrucción, tomando en cuenta para ello los documentos ofrecidos como medios probatorios por parte del señor Mauro Apcho, luego de lo cual, determinó que los mismos no resultaban suficientes para desacreditar los hechos infractores detectados durante la supervisión de campo, por lo que se resolvió sancionar al administrado por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
32. En tal sentido, dado que la Dirección de Fiscalización motivó debidamente su decisión, dando respuesta a todas las cuestiones planteadas por el recurrente, esta Sala concluye que en el presente PAU se han evaluado correctamente los descargos presentados por el señor Mauro Apcho Romaní tanto a la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo, como al Informe Final de Instrucción. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en su recurso de apelación.



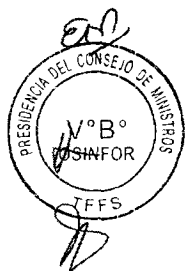
- V.II **Si las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU**

33. En su recurso de apelación, el señor Mauro Apcho Romaní señaló que "(...) Referido a los árboles con códigos 24-3 y 24-2 de la especie Cumala y Palo blanco dejo constancia su existencia como presente en el descargo [sic], (...). Individuo de código P8-A16, según GTF N° 12 y el libro de operaciones forestales fue movilizad y comercializado, no obstante, cuando se realizó la supervisión el individuo se encontró en pie (...). Esto sucedió por un error material ocasionado por el motosierrista en la toma de datos de los códigos de los árboles al confundir las placas del otro individuo que se encuentra a 20 metros aprox. [sic], esto quiere decir que se debió consignar el código SN1 en la GTF y en el libro de operaciones forestal y no el código P8-A16"³⁰. Agregó que, respecto a los individuos con códigos P24-A3 y P24-A2 no ubicados por



el supervisor de OSINFOR "(...) se encuentra en pie [sic] (...). A la presentación del PMFI, fueron declarados con coordenadas UTM en referencia al censo forestal, no obstante, estas coordenadas fueron modificadas a solicitud por parte de la ATFFS-sede Satipo, posterior a la inspección ocular³¹ (...). En ese sentido, los árboles de códigos 24-3 y 24-2 se encuentran a una distancia aproximada de 65 m de lo reportado en el PMFI; por ello, los árboles no fueron ubicados por el supervisor (...). Es otra acción claramente sesgada y parcializada, dado que la ubicación del individuo si bien supera el rango de error, pero se halla dentro del área de aprovechamiento autorizado"³².

34. El administrado agregó que "En relación a la especie *Sapium marmieri* (leche capsí) con código P12-A8, que el supervisor de OSINFOR registró árbol en pie y la movilización de un volumen injustificado de 1.792 m³ y de acuerdo al libro de operaciones presentado solo se aprecia que el único árbol movilizado en campo pertenece al código P10-A13, el cual tiene un volumen de 2.355 m³, el resto de los 38 árboles autorizados no fueron movilizados (...)"³³.
35. El señor Apcho argumentó que "(...) se ha incurrido en un error al consignar en la GTF como movilizado al árbol P8-A16 con 2.763 m³ (en la supervisión se encontró en pie), debiendo consignarse el árbol de código SN1; (...) toda vez que, el árbol de código SN1 se halló tumbado. En tal sentido, la base del argumento que justifica la imputación y la sanción, es el Informe Técnico N° 078-2018-OSINFOR/08.2 (...) Al respecto se alega que el día 23 de agosto de 2017, el representante del OSINFOR encontró el árbol de código SN1 tumbado (3.972 m³); sin embargo, el 24 de agosto, es decir, un día después, el titular lo había registrado como movilizado en su libro de operaciones; no obstante, el Informe Técnico (...) señala que la supervisión (...) se desarrolló del 22 al 26 de agosto de 2017, donde participó el regente del permiso forestal, el cual no informó en ningún momento de la supuesta movilización del árbol SN1 (...) Esta aseveración resulta inexacta, dado que el proceso de supervisión debe recoger todos los hechos basados en la verdad material; por tanto es verdad que el individuo en cuestión ha sido objeto de aprovechamiento el día 24 de agosto (...), pero además debemos considerar que materialmente no se ha perpetrado infracción alguna a la legislación forestal dado que los individuos movilizados cuentan con PGMFI; y por lo mismo los errores de consignación de datos son aspectos extrínsecos a la tipificación de las infracciones³⁴. Agregó que "El representante del OSINFOR realizó la supervisión de fecha 23 de agosto de 2017 al árbol de código SN1 (...), encontrándolo como tumbado en pie del tocón, y no obstante dicho árbol lo



³¹ Foja 331.

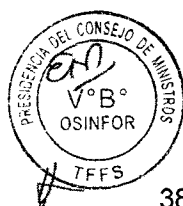
³² Foja 333.

³³ Foja 329.

³⁴ Foja 330.

comercializó el 24 de agosto de 2017 como consta en el libro de operaciones (...) esto justificaría el reporte de un individuo no movilizado correspondiendo al código del árbol SN1 con un volumen de (3.470 m³) porque cuando realizó el análisis a la movilización de volúmenes (...), el árbol de código SN1 se le consideró como un árbol no movilizado y pero le valido [sic], el libro de operaciones en donde se reporta como movilizado, pero no se percató en la fecha de movilización”³⁵.

36. El recurrente también señaló que “Debemos considerar como exacerbación lo estimado por OSINFOR con respecto al considerando 22 de la resolución materia de apelación al indicar que el profesional de OSINFOR supervisó los 10 árboles autorizados de la especie *Sapium marmieri* “leche caspi” (100% de los declarado en el PMFI), de los cuales, todos se hallaron en pie. Aseverando que de acuerdo a las GTF y lista de trozas el administrado habría movilizado para la citada especie un volumen total de 1.792 m³ (...) correspondiente al N° 001-000007 con 0.518 m³ (02/08/2017) y N° 001-000008 con 1.274 m³ (03/08/20017), lo cual no guarda coherencia con los resultados físicos de campo, por lo que el volumen movilizado (...) no se encuentra justificado. Sin embargo, dicha estimación no genera elementos de convicción (...) para afirmar la consumación de infracción (...)”³⁶.
37. Finalmente, indicó que el Informe Técnico N° 078-2018-OSINFOR/08.2 “(...) precisa que en el registro de árboles aprovechables evaluados, se consigna la evaluación de los 39 árboles de Cumala; de los cuales se encontraron en tocón el árbol de código 10-13 (2.355 m³), tumbados los árboles de códigos 8-14 y SN1, y 35 en pie. De otro lado, según el reporte de despacho de madera (...) se movilizó 03 árboles de cumala, el árbol de código 10-13, despachado con la GTF N° 05, el árbol de código 8-16, despachado con la GTF N° 12, y nuevamente el árbol de código 10-13 (...); es decir, se despachó dos veces (...). En este extremo se denota un claro desconocimiento por parte del personal de OSINFOR, dado que el despacho de un árbol puede ser materia de una o más cargas y por ende la consignación de los mismos datos no se trata de una duplicidad (...)”³⁷.
38. Al respecto, para la determinación de infracciones se tienen en cuenta los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, entre los cuales se encuentra el principio de causalidad - como uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública - establecido en el numeral 8) del artículo 246° de la referida norma³⁸, el cual señala que la asunción de la responsabilidad debe



[Handwritten signature]

³⁵ Foja 329.

³⁶ Fojas 330 y 331.

³⁷ Foja 333.

³⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.



corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros³⁹.

39. Por su parte, el autor Morón Urbina en relación a este principio ha señalado que "(...) *resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable (...)*"⁴⁰.
40. Entonces, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
41. Ahora bien, respecto a los tipos infractores, corresponde precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1085, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, se creó el OSINFOR como el organismo encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre⁴¹ siendo que, entre sus funciones, se estableció la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado y ejercer potestad sancionadora por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, entre otras⁴².

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable(...)"

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011, p. 634.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.

Decreto Legislativo N° 1085.

"Artículo 1°.- Creación y Finalidad

Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.

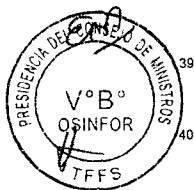
El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal".

Decreto Legislativo N° 1085.

"Artículo 3°.- De las Funciones

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos



42. En virtud a lo expuesto, esta Sala considera pertinente analizar si en el presente PAU se ha acreditado debidamente que el señor Mauro Apcho Romani cometió las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, las cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

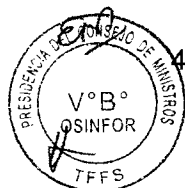
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización (...).”

43. De la lectura del dispositivo legal señalado en el considerando precedente, se advierte que para la configuración del tipo infractor establecido en literal e), se pueden presentar de manera disyuntiva tres situaciones: (i) realizar la tala de recursos forestales sin la correspondiente autorización; es decir, talar especies distintas a las autorizadas en el PMFI, o (ii) realizar la extracción de recursos forestales sin la correspondiente autorización; es decir, extraer especies distintas a las autorizadas en el PMFI, o (iii) realizar el aprovechamiento de recursos forestales sin la correspondiente autorización; es decir, aprovechar especies distintas a las autorizadas en el PMFI.



44. Igualmente, para la configuración del tipo infractor establecido en literal l), se pueden presentar de manera disyuntiva dos situaciones: (i) utilizar la documentación otorgada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de recursos o productos forestales, extraídos sin la correspondiente autorización, o (ii) utilizar documentación aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte,

de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque”.

El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.

(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre”.



transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin la correspondiente autorización.

45. Por otro lado, de acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴³.
46. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario⁴⁴. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los

43

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

44

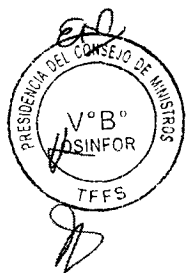
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

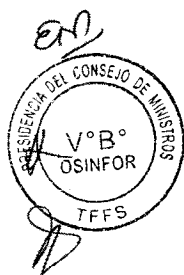
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

47. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*⁴⁵.
48. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa *“Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”*. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*⁴⁶; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal⁴⁷. De manera estricta y en atención a su utilidad, se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
49. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión N° 00221-2017-OSINFOR/08.1.2 (fs. 01), el cual recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 22 al 26 de agosto de 2017, tal como se observa a continuación:



Informe de Supervisión N° 00221-2017-OSINFOR/08.1.2

“9. ANALISIS

(...)

9.3. De la implementación del PMFI

9.3.1 Aprovechamiento:

(...)

⁴⁵ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

⁴⁶ **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998. Pág. 16.

⁴⁷ **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



e) Movilización de volúmenes de madera

Durante la supervisión se evidenció aprovechamiento forestal ya que se halló 09 tocones, pertenecientes al periodo de ejecución del PMFI (2017-2021), además se observaron viales principales que al momento de la supervisión se encontraron transitables, así mismo durante el recorrido de supervisión no se evidenciaron patios de acopio.

Según el Record de Producción y control de flujo maderero de fecha 06 de setiembre de 2017, emitida por la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Selva Central - SERFOR se reporta la movilización de 45.92 m³, sin embargo existen 08 Guías de Transporte Forestal que reporta un volumen total movilizado de 61.821 m³, teniendo una diferencia de 15.901 m³ entre ambos reportes, por lo que se advierte que la autoridad forestal no estaría actualizando de manera oportuna el Record de Producción, sin perjuicio de ello, cabe mencionar que la movilización reportada en las Guías de Transporte Forestal ya refleja la movilización real por parte del titular, por lo tanto para el presente caso se tendrá en cuenta este último reporte.

A continuación se presenta el cuadro comparativo (Cuadro 27) del volumen movilizado según las Guías de Transporte Forestal emitida por la Autoridad Forestal y el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis

Cuadro N° 27. Comparación entre el volumen movilizado, según Guías de Transporte Forestal y lo evaluado en campo

<i>Virola calophylla</i> (Banderilla)	2	4.550	0.000	0.00	2	0	0.000	0	0	0	0	0.000	0.000
<i>Cedrela montana</i> (Cedro virgen)	2	34.348	0.000	0.00	2	0	0.000	0	0	0	0	0.000	0.000
<i>Vochysia vismalioides</i> (Chancaquero)	18	45.348	2.160	4.66	17	1	3.882	0	0	0	0	0.000	3.882
<i>Brosimum alicastrum</i> (Congona)	1	12.497	0.000	0.00	0	0	0.000	1	0	0	0	0.000	0.000
<i>Otoba parvifolia</i> (Cumala)	39	115.962	5.825	5.02	35	1	2.355	2	1	0	0	0.000	2.355
<i>Sapium marmieri</i> (Leche caspi)	10	48.018	1.792	3.73	10	0	0.000	0	0	0	0	0.000	0.000
<i>Ficus pertusa</i> (Matapalo colorado)	12	95.929	2.215	2.31	10	1	3.235	1	0	0	0	0.000	3.235
<i>Ocotea javilensis</i> (Moena acañor)	1	2.737	0.000	0.00	1	0	0.000	0	0	0	0	0.000	0.000
<i>Nectandra reticulata</i> (Moena amarilla)	6	13.213	2.135	18.16	5	1	3.792	0	0	0	0	0.000	3.792
<i>Ocotea guianensis</i> (Moena blanca)	2	10.907	0.000	0.00	2	0	0.000	0	0	0	0	0.000	0.000
<i>Ocotea tofo</i> (Moena rosada)	4	39.483	27.936	70.75	0	4	36.959	0	0	0	0	0.000	36.959
<i>Lafreseria punicifolia</i> (Nogai amarillo)	1	5.586	4.024	72.04	0	1	5.529	0	0	0	1	0.625	4.904
<i>Celtis schippii</i> (Palo blanco)	40	186.931	0.000	0.00	32	0	0.000	0	1	7	0	0.000	0.000
<i>Ocotea obovata</i> (Sacrapata)	5	15.202	0.000	0.00	4	0	0.000	1	0	0	0	0.000	0.000
<i>Clusia racemosa</i> (Tulpay)	2	7.192	0.000	0.00	0	0	0.000	0	0	2	0	0.000	0.000
Total	145	648.901	46.087	-	120	9	55.713	5	2	9	1	0.625	55.038

Fuente: PMFI, datos de campo de la supervisión.
Elaboración: Propia - OSINFOR



(...)

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Otoba parvifolia* (Cumala):**
Según Guías de Transporte Forestal del PMFI, periodo 2017-2021, se reporta la movilización de **5.825 m³**, el cual representa el 5% del volumen total aprobado, sin embargo en campo de 39 individuos autorizados de esta especie, 01 se encuentran en tocón (movilizado) con un volumen de **2.355 m³** el cual es justificado, asimismo 35 se encuentran en pie, 02 tumbados y 01 no existe; por lo tanto de la diferencia de lo movilizado según las Guías de Transporte Forestal del PMFI y lo verificado en campo (tocones) se obtiene un volumen de **3.470 m³** no justificado, el cual procedería de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Sapium marmieri* (Leche caspi):**
Según Guías de Transporte Forestal del PMFI, periodo 2017-2021, se reporta la movilización de **1.792 m³**, el cual representa el 3.7% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de 10 individuos autorizados de esta especie, los 10 se encuentran en pie, por lo tanto el titular no justifica la movilización de volumen de **1.792 m³**, el cual procedería de individuos no autorizados.

(...)

10. CONCLUSIONES

(...)

Del aprovechamiento forestal y volumen movilizado

(...)

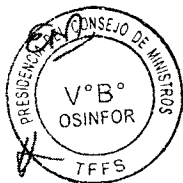
10.10 De acuerdo a lo reportado en las Guías de Transporte Forestal y de lo verificado en campo el titular no justifica la movilización de **5.262 m³**, correspondiente a las especies 3.470 m³ de la especie *Otoba parvifolia* "Cumala" y 1.792 m³ de la especie *Sapium marmieri* "Leche caspi", los cuales procederían de árboles distinto a lo autorizado.

(...)⁴⁸.

50. Ahora bien, en relación a lo señalado por el señor Mauro Apcho Romaní en su recurso de apelación, respecto a los argumentos detallados en los considerandos 33 y 36 de la presente resolución, esta Sala considera pertinente precisar que la imputación referida a la extracción de individuos no autorizados se sustenta en los resultados de la supervisión de campo realizada al PMFI del recurrente y su posterior análisis realizado por la primera instancia administrativa, determinándose un volumen injustificado de 5.262 m³ correspondiente a las especies *Otoba parvifolia* "cumala" y *Sapium marmieri* "leche caspi", puesto que de acuerdo al análisis de movilización realizado entre lo reportado en las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) y lo evaluado en campo, se tiene que:

- Para el caso de la especie *Otoba parvifolia* "cumala", las GTF del PMFI reportan la movilización de 5.825 m³ de madera, sin embargo, durante la supervisión se verificó el 100% de los individuos aprobados (39 individuos aprovechables), encontrándose 35 individuos en pie, 02 tumbados, 01 no existente en las coordenadas señaladas en el PMFI (considerando un margen de tolerancia de 50 metros) y solo 01 se encontró movilizado (en tocón) con un volumen de 2.355 m³. Por lo tanto, existe una diferencia de 3.470 m³ de madera de la mencionada especie que no se encuentran justificados, los mismos que proceden de individuos diferentes a los autorizados.
- Para el caso de la especie *Sapium marmieri* "leche caspi", las GTF del PMFI reportan la movilización de 1.792 m³ de madera; sin embargo, durante la supervisión se verificó el 100% de los individuos aprobados (10 individuos aprovechables), encontrándose la totalidad en pie, es decir, no se encontró ningún individuo movilizado que sustente lo reportado en las GTF, por lo que los 1.792 m³ proceden de individuos diferentes a los autorizados.

51. En relación a los individuos de códigos 24-3 (de la especie *Otoba parvifolia* "cumala") y 24-2 (de la especie *Celtis schippii* "palo blanco") no existentes durante la supervisión, según refiere el administrado, las coordenadas de dichos individuos



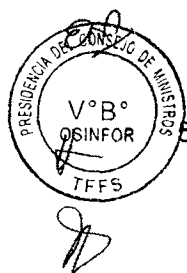
⁴⁸ Fojas 21, 22 y 27.



fueron modificadas a solicitud de la ATFFS-sede Satipo producto de la inspección ocular efectuada al PMFI. En efecto, de acuerdo al Informe Técnico N° 034-2016-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/SEDE SATIPO/CJMR del 07 de octubre de 2016⁴⁹, en el listado de árboles aprovechables inspeccionados, entre los cuales se encuentran los árboles mencionados, se observa que en el ítem de ubicación (verificación de campo), las coordenadas registradas por la autoridad forestal presentan desplazamientos mayores a 50 metros con respecto a las coordenadas declaradas por el administrado en su documento de gestión. En ese sentido, se observa que hubo una modificación de las coordenadas inicialmente presentadas por el administrado, hecho que conllevó a que dichos árboles no fueran ubicados por el supervisor, al encontrarse a una distancia superior a los 50 metros de tolerancia.

52. Asimismo, de las fotografías (del árbol con código P24-A3 y del GPS mostrando las coordenadas)⁵⁰ presentadas como medio probatorio, se observa que los referidos árboles se encuentran en la ubicación mencionada por el administrado. Tomando en consideración ello, en mérito a las pruebas presentadas, técnicamente se concluye que los individuos de códigos 24-3 (de la especie *Otoba parvifolia* "cumala") y 24-2 (de la especie *Celtis schippii* "palo blanco") sí existen y se ubican a una distancia aproximada de 65 metros en relación a lo declarado en el PMFI. No obstante, al encontrarse en pie, no justifican los volúmenes movilizados reportados en las GTF, por lo tanto, no influye en el cálculo del volumen injustificado imputado al recurrente.

53. En relación al argumento esbozado en el considerando 34 de la presente resolución, para el caso de la especie *Sapium marmieri* "leche caspi", no se encontró ningún individuo movilizado en campo que sustente lo reportado en las GTF. Asimismo, el código al que hace referencia el administrado (P10-A13) corresponde a un individuo de la especie *Otoba parvifolia* "cumala" y no a la especie *Sapium marmieri* "leche caspi", por lo que lo argumentado en el recurso de apelación carece de sustento técnico.



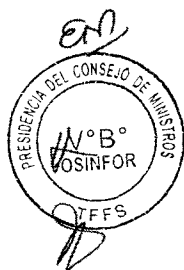
54. Respecto al argumento citado en el considerando 35 de esta resolución, las GTF correspondientes a la especie *Otoba parvifolia* "cumala" consignan que se movilizaron los individuos de códigos 10-13 y 8-16, siendo discrepante con lo evidenciado en campo por el supervisor, puesto que el individuo de código 8-16 se encontró en pie durante la supervisión. El señor Apcho alega que dicha discrepancia se trata de un error material al consignar en la GTF el árbol 8-16 cuando debió consignarse el árbol de código SN1; no obstante, dicho individuo se encontró tumbado durante la supervisión⁵¹.

⁴⁹ Foja 180.

⁵⁰ Fojas 274 y 275.

⁵¹ Tal como se aprecia en la foto N° 14 del informe de supervisión (Foja 29).

55. Asimismo, el administrado indica que el 23 de agosto de 2017, el representante del OSINFOR encontró al árbol de código SN1 tumbado (3.976 m³), siendo que el día 24 de agosto, un día después de la verificación, el titular lo había registrado como movilizado en su libro de operaciones y GTF. Al respecto, es preciso señalar que la supervisión del OSINFOR se realizó del 22 al 26 de agosto de 2017, y de acuerdo con la evaluación realizada en el Informe Técnico N° 078-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 304 a 307), durante el tiempo que se efectuó la supervisión no hubo brigadas o personal del titular realizando actividades de aprovechamiento forestal⁵², lo cual indica que la madera del árbol SN1 no salió del área de manejo durante los días que duró la supervisión, motivo por el cual lo argumentado por el administrado carece de sustento técnico para desacreditar la infracción en este extremo.
56. Respecto a este punto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 170° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, es obligación de los titulares de títulos habilitantes el marcado con códigos de los tocones y trozas que provengan de títulos habilitantes, que permitan determinar el origen de la madera a lo largo de la cadena de producción; en ese sentido, los códigos consignados en las GTF deben guardar correspondencia con los códigos asignados a los árboles en el bosque.
57. En relación a lo argumentado por el administrado en el considerando 37 de la presente resolución, efectivamente la movilización de un árbol puede ser objeto de una o más cargas, de acuerdo al número de trozas obtenidas; consecuentemente, las trozas de un mismo árbol pueden ser movilizadas con diferentes GTF; sin embargo, en el presente caso, se observa que el árbol de código 10-13 consignado en las GTF N° 05 y N° 06, suman un total de 08 trozas de 3.05 metros cada una, lo que indicaría que dicho árbol tenía una altura de aproximadamente 24 metros en pie, dimensión que es discrepante con la altura comercial consignada en su documento de gestión, donde se declaró una altura de 12 metros, siendo esta una prueba más de que parte del volumen movilizado en las GTF provienen de individuos diferentes a los autorizados. Al respecto, tenemos el siguiente cuadro:



52 Informe Técnico N° 078-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 306)

"(...) el titular indica que el árbol de código P12-A8 de *Sapium marmieri* "leche caspi" se encuentra movilizado y que coincide con los datos dasométricos y coordenadas UTM declaradas, no obstante, este árbol durante la supervisión se le encontró en PIE, además, durante los 05 días que duró la supervisión del OSINFOR no se apreció brigadas o personal por parte del titular realizando actividades de aprovechamiento forestal, por lo que lo referido por el titular carece de objeto, y no amerita mayor análisis".

(el subrayado es agregado)



Cuadro N° 4: Comparación entre los datos del PMFI y lo consignado en las GTF

N°	GTF y Lista de Trozas											PMFI	
	Parcela	Código	Especie	N°	Fecha	D1 (m)	D2 (m)	L (m)	Vol. (m3)	Vol. (m3)	Altura arbol	Altura (m)	Vol. (m3)
1	10	13	Otoba parvifolia "cumala"	001-000005	15/06/2017	44	42	3.05	0.443	1.867	24	12	2.36
						46	44	3.05	0.485				
						51	47	3.05	0.575				
						40	38	3.05	0.364				
				001-000006	01/08/2017	37	35	3.05	0.310	1.195			
						36	32	3.05	0.277				
						30	27	3.05	0.195				
						42	41	3.05	0.413				
Volumen Total movilizado										3.062	-		

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

58. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio⁵³ y finalización de la supervisión⁵⁴, como el formato de evaluación de campo⁵⁵, los mismos que son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas al señor Mauro Apcho Romaní se encuentran debidamente acreditadas⁵⁶.

53. Foja 81.

54. Foja 57.

55. Fojas 61 a 70.

56. La acreditación de la comisión de las infracciones imputadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI en contra del administrado han quedado debidamente fundamentadas en los considerandos veintidós (22), veintitrés (23), treinta (30), treinta y dos (32), treinta y cinco (35) y treinta y seis (36) de la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS, que determinó lo siguiente:

"De las infracciones imputadas

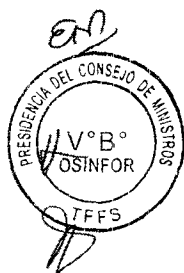
(...)

- a) **Con relación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del (...) Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

22. El administrado, a través de su escrito con registro N° 201806602 (fs. 292), presentó sus descargos frente al Informe Final de Instrucción N° 075-2018-OSINFOR/08.2.2, cabe precisar que algunos de los argumentos expuestos en dicho descargo son una reproducción idéntica de los descargos presentados contra las imputaciones efectuadas a la Resolución Sub Directoral N° 054-2018-OSINFOR-SDFPAFFS; no obstante ello, es necesario evaluar en la presente resolución directoral los argumentos técnicos vertidos por el administrado con la finalidad de dilucidar su argumentación. (...)

23. Ahora bien, corresponde precisar que mediante el Memorandum N° 711-2018-OSINFOR/08.2, de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 303), se solicitó al área técnica que realice la evaluación de lo argumentado por el administrado a través de su descargo contra el referido informe final de instrucción. Así pues, mediante el Informe Técnico N° 078-2018-OSINFOR/08.2, de fecha 23 de agosto de 2018 (fs. 304), el área técnica, entre otros, señala lo siguiente:

- a) Respecto del acápite i) del considerando 22 de la presente resolución, es preciso indicar que el aprovechamiento de los recursos forestales que se otorgó al administrado se realizó mediante el permiso forestal obrante a fojas 93, siendo que, en virtud a la cláusula quinta y sexta, el titular se comprometió a



realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan de Manejo Intermedio (PMI) y a movilizar sus cargamentos extraídos acompañados con una GTF hasta el puesto de control del SERFOR, obligaciones que, para el presente caso, ha incumplido, de lo cual se advierte que durante el recorrido de supervisión realizado al área del PMFI aprobado (periodo 2017-2021), se supervisó al 100% los árboles aprovechables de *Otoba parvifolia* "cumala" declarados en el censo comercial, (...)

(...) el único árbol movilizado en campo pertenece al código P10-A13, el cual tiene un volumen de 2.355 m³ de madera, el resto de los 38 árboles autorizados no fueron movilizados en campo por encontrarse en pie, tumbados e inexistentes (solo 01).

Sin embargo, según las guías de transporte forestal y listas de trozas, el administrado movilizó un volumen total de 5.825 m³ de madera, correspondiente a 02 árboles de *Otoba parvifolia* "cumala", tal como se aprecia en el siguiente cuadro, lo mencionado no guarda coherencia con los resultados físicos de campo; por lo tanto, no se justifica la extracción y transporte de 3.470 m³ de madera.

(...)

(...) el administrado afirma que se habría tratado de un error al consignar en la GTF como movilizado al árbol P8-A16 con 2.763 m³ (en la supervisión se encontró en pie), debiendo consignarse el árbol de código SN1; no obstante, ello no es congruente con los resultados físicos de campo, toda vez que, el árbol de código SN1 se halló tumbado tal como se aprecia en la foto N° 14 del informe de supervisión.

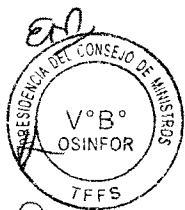
Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo a lo señalado en el principio de verdad material "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento, verificando la verdad, (...). En tal sentido, del argumento de defensa esbozado por el administrado y de la evaluación realizada a los actuados del expediente administrativo, se advierte que a fojas 304 obra el Informe Técnico N° 078-2018-OSINFOR/08.2, el mismo que se emplea para evaluar técnicamente los descargos presentados y que constituye un medio para demostrar que las imputaciones que motivaron el desarrollo del presente PAU no han sido desvirtuadas por el administrado, respecto del volumen de 5.262 m³ de madera, correspondiente a las especies: *Otoba parvifolia* "cumala" (3.470 m³) y *Sapium marmieri* "leche caspi" (1.792 m³).

Asimismo, el administrado indica que el día 23 de agosto de 2017, el representante del OSINFOR encontró el árbol de código SN1 tumbado (3.976 m³); sin embargo, el 24 de agosto, es decir, un día después, el titular lo había registrado como movilizado en su libro de operaciones; no obstante, el Informe Técnico N° 078-2018-OSINFOR/08.2 señala que "la supervisión del OSINFOR se desarrolló del 22 al 26 de agosto de 2017, donde participó el regente del permiso forestal, el cual no informó en ningún momento de la supuesta movilización del árbol SN1; además, de acuerdo a los formatos de evaluación de campo, registro de individuos aprovechables y semilleros, fotografías de campo, actas de inicio y finalización de la supervisión, se indica que durante el tiempo que se efectuó la supervisión, no hubo brigadas o personal del titular realizando actividades de aprovechamiento forestal, lo cual confirma fehacientemente que la madera del árbol SN1 no salió del área de manejo durante los días que duró la supervisión". (...)

b) Respecto del acápite ii) del considerando 22 de la presente resolución, es preciso indicar que el profesional del OSINFOR supervisó los 10 árboles autorizados de la especie *Sapium marmieri* "leche caspi" (100% de lo declarado en el PMFI), de los cuales, todos se hallaron en pie.

Sin embargo, de acuerdo a las GTF y lista de trozas el administrado habría movilizado para la citada especie un volumen total de 1.792 m³ de madera, correspondiente al N° 001-000007 con 0.518 m³ (02/08/2017) y N° 001-000008 con 1.274 m³ (03/08/2017), lo cual no guarda coherencia con los resultados físicos de campo; por lo que, el volumen movilizado en mención no se encuentra justificado.

De lo expuesto, el administrado indica que el volumen se justifica por la metodología utilizada en la asignación de los códigos, números y ello habría generado la duplicidad de códigos, y sumado a la modificación de coordenadas UTM que la ATFFS-Sede Satipo le había recomendado producto de su evaluación (inspección ocular); no obstante, durante la supervisión del OSINFOR no se observó duplicidad de códigos, por lo que dicha argumentación adolece de sustento técnico; asimismo, respecto a las recomendaciones de la ATFFS Sede Satipo, sobre las modificaciones de coordenadas UTM, también adolecen de sustento técnico, toda vez





59. Se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (GTF), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁵⁷. Asimismo, los Informes de Supervisión son elaborados

que, de la revisión del cuadro de inspección ocular anexo al Informe Técnico N° 034-2016-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/SEDE SATIPO/CJMR de fecha 07 de octubre de 2016 (fs. 181), no se evidencia que la autoridad forestal recomiende modificar o corregir las coordenadas UTM de los árboles autorizados de *Sapium marmieri* "leche caspi", por el contrario, recomendó subsanar los errores de identificación a nivel de especie respecto a los códigos P9-A12, P15-A15 y P17-10B e incluir un nuevo árbol con código SN5. En tal sentido, lo señalado en este extremo carece de sustento.

De otro lado, el titular indica que el árbol de código P12-A8 de *Sapium marmieri* "leche caspi" se encuentra movilizado y que coincide con los datos dasométricos y coordenadas UTM declaradas; no obstante, este árbol durante la supervisión fue hallado en pie, además, durante los 05 días que duró la supervisión del OSINFOR no se apreciaron brigadas o personal por parte del titular realizando actividades de aprovechamiento forestal, por lo que lo referido por el titular carece de fundamento. En consecuencia, los argumentos expuestos por el administrado no logran desvirtuar la imputación referida a la citada especie.

(...)

30. Por consiguiente, se advierte que la contundencia de los hallazgos descritos en el Informe de Supervisión N° 221-2017-OSINFOR/08.1.2 así como la carencia de argumentos que enervan o desacrediten la infracción atribuida al administrado; han determinado que la misma se mantenga inalterable durante el desarrollo del procedimiento. En consecuencia, se mantiene la imputación de cargos efectuada en la Resolución Sub Directoral N° 054-2018-OSINFOR-SDFPAFFS, consistente en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

b) Respecto a la presunta configuración de la infracción prevista en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del (...) Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

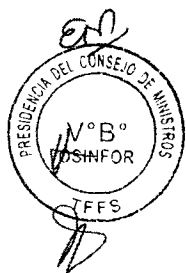
(...)

32. (...) cabe precisar que, el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece, entre otros, que los titulares son quienes emiten las guías de transporte forestal para ser registrados ante la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre, documentos que tienen carácter de declaración jurada; situación que es concordante con el artículo 4° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE, porque la concesionaria tiene en su poder el talonario de las Guías de Transporte Forestal registradas por la Autoridad Forestal; en este entender, al haberse determinado que el producto extraído provino de individuos no autorizados, permite concluir que el titular es la responsable de haber amparado su movilización o transporte del volumen imputado.

(...)

35. En consecuencia, de conformidad al análisis expuesto, persiste la imputación efectuada en la Resolución Sub Directoral N° 054-2018-OSINFOR-SDFPAFFS y ratificadas en el Informe Final de Instrucción N° 075-2018-OSINFOR/08.2.2, referida a la comisión de la infracción prevista en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

36. Por lo expuesto precedentemente, se concluye que las infracciones imputadas en el presente procedimiento, si resultan atribuibles al administrado, quien al haber realizado la extracción forestal no autorizada 5.262 m³ de madera, correspondiente a las especies: *Otoba parvifolia* "cumala" (3.470 m³) y *Sapium marmieri* "leche caspi" (1.792 m³), ha ocasionado una afectación de magnitud leve a la cobertura boscosa natural supervisado por el OSINFOR, la cual que integra el Patrimonio Forestal Nacional, ello de acuerdo a lo establecido en los "Criterios para estimar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 120-2018-OSINFOR."

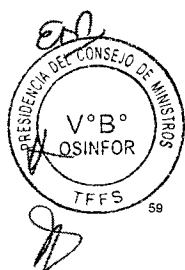


en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad⁵⁸.

60. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *"(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"*⁶⁰.
61. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁶¹. Sin embargo,

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada (...)"

58



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados"

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

60

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

61

Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión"



en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

62. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁶², quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que el administrado no ha aportado ningún medio probatorio idóneo que esté destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas, sino únicamente ha alegado hechos en su recurso de apelación.
63. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de evaluación de campo y el Informe de Supervisión- se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS.
64. Asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el señor Mauro Apcho Romaní realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de 5.262 m³ de madera, correspondientes a las especies *Otoba parvifolia* "cumala" (3.470 m³) y *Sapium marmieri* "leche caspi" (1.792 m³); asimismo, se ha constado que facilitó - a través de su Permiso y las guías de transporte forestal - el transporte de recursos forestales (5.262 m³), provenientes de una extracción no autorizada; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acreditado que el señor Mauro Apcho Romaní incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.



5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

62

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.;

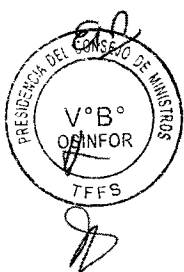
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Mauro Apcho Romaní, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 12-SEC/PER-FMP-2017-016, contra la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 236-2018-OSINFOR-DFFFS, la misma que sancionó al señor Mauro Apcho Romaní por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, con una multa de 0.293 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Mauro Apcho Romaní, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (ATFFS) - Selva Central.





Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 021-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

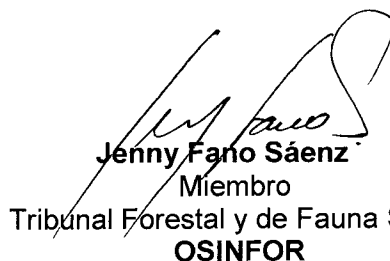
Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "ER" seguida de una línea horizontal y un círculo.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana" seguida de una línea horizontal y un círculo.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny" seguida de una línea horizontal y un círculo.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR